

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 25 de junio de 2024

Asunto: 5/24

Partido: C.A. Tabaré. vs. Country club Lagomar

Cancha: C.A. Tabaré

Fecha :12/6/2024

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la Federación Uruguaya de Basketball a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores árbitros actuantes en el partido de referencia (artículo 22 del CDD) por la cual se denuncia que “... EN EL TERCER CUARTO SE DENUNCIA A LA PARCIALIDAD DEL EQUIP O A TABARE POR INSULTOS REPETIDOS HACIA LA TERNA ARBITRAL” lo cual es reiterado en los informes ampliatorios de los señores árbitros.-

2.- Que con fecha **18/6/24** se asumió competencia y se confirió vista al club denunciado.-

3.- Que con fecha **20/6/24** compareció el C.A. Tabaré evacuando la vista conferida, y abogando por la desestimación de la denuncia, en mérito a que “... *Sin perjuicio que a esta parte - por el propio bullicio que existe en la cancha y los gritos continuos de la afición durante el partido - no le consta si los insultos denunciados efectivamente existieron, en el propio informe se ve evidenciado el respeto que caracteriza a la parcialidad de Tabaré a los agentes de la Federación, lo que se refleja en el pleno acatamiento de las directrices brindadas por los funcionarios, sin ningún tipo*

de represalia. Esto se observó claramente durante el partido, ya que los árbitros señalaron en su informe que debieron expulsar a dos aficionados de Tabaré durante el encuentro porque estaban teniendo un comportamiento a su criterio inadecuado, instrucción que fue obedecida rápidamente por los parciales del Club, sin objeciones...”... agregando que ”Por otra parte, es evidente que el partido pudo desarrollarse sin ningún inconveniente hasta su finalización e incluso si se entiende que existieron momentos de mayor tensión en la tribuna por lo que estaba ocurriendo en la cancha, ninguna de estos desencadenó conflictos de índole alguna. Asimismo, es claro que no se vivieron situaciones que pusieran en riesgo a la terna arbitral, jugadores del equipo adversario, así como tampoco a ningún funcionario de la Federación”.-

Y finaliza manifestando que “...más allá de que se desconocen los insultos alegados por la terna arbitral en su informe, para el caso de que la Federación entendiera que los mismos se han verificado se deberán tener en cuenta el claro atenuante que reviste la situación, como es la notoria colaboración de la afición, de la seguridad del Club Tabaré, así como el rápido acatamiento de las directrices brindadas por los árbitros”.-

CONSIDERANDO.-

1.- Que el art. 17 del CDD dispone que “la denuncia formulada por los árbitros por los hechos sucedidos durante un partido -oficial o amistoso- deberá estamparse en forma sucinta en el formulario del partido”, la cual no resulta desvirtuado por probanza alguna del Club denunciado, máxime la condición de testigo privilegiado otorgada entre otros, a los árbitros (art. 39 del CDD).-

2.- Es dable destacar que el tenor del art. 107 del CDD, entiende por afición a “una o más personas que asisten a un encuentro...”

3.- En mérito a ello y al tenor de lo dispuesto por el art. 113 del CDD el Club denunciado, resulta pasible de recibir la sanción allí prevista, la cual se aplicará en su guarismo pecuniario mínimo, sin otra obligación accesoria.-

Por lo expuesto, el Tribunal de Penas FALLA:

- 1.- Sanciónase al C.A. Tabaré con la penalidad de multa equivalente a 4.000 U.I.-
- 2.- Notifíquese, y, oportunamente, cúmplase.-



Dr. Walter O. Martínez



Esc. Gonzalo Bertín



Dr. Eduardo Albistur